

Guadalajara, Jalisco, a 04 cuatro de julio del año 2013 dos mil trece.- - - - -

**VISTOS** los autos del juicio laboral al rubro anotado promovido por el C. 1.-ELIMINADO en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, el cual se resuelve en cumplimiento a la **ejecutoria de Amparo Directos 280/2012 relacionado con 921/2012 emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito**, el cual se resuelve de acuerdo al siguiente:- - - - -

**RESULTANDO:**

**1.-** Con fecha dos de marzo del año dos mil diez, el C. 1.-ELIMINADO, presentó ante este Tribunal demanda en contra del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, ejercitando la acción de Reinstalación en virtud del despido injustificado del que dijo fue objeto, entre otras prestaciones de carácter laboral. Se dio entrada a la demanda en contra del citado Ayuntamiento, ordenándose emplazar a la demandada en los términos de ley, para efecto de darle derecho de audiencia y defensa.- - - - -

**2.-** Mediante escrito presentado ante la Oficialía de partes de este tribunal en fecha veinticinco de Mayo del año dos mil diez, el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zuñiga, Jalisco, dio contestación a la demanda interpuesta en su contra, con fecha veinticinco de agosto del año dos mil diez, tuvo verificativo la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas.- - - - -

**3.-** En la fecha anteriormente señalada, tuvo verificativo la audiencia prevista por el artículo 128 de la Ley para los servidores Públicos del estado de Jalisco y sus Municipios, declarada abierta la misma, en la etapa de conciliación se le tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, en la etapa de demanda y excepciones se le tuvo a las partes ratificando sus escritos de demanda respectivamente, así como se le tuvo a ambas partes ofertando los medios de convicción que consideraron pertinentes, reservándose los autos para

efectos de dictar acuerdo de admisión y rechazo de pruebas. Así las cosas y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas ofrecidas por la partes, se ordeno traer los autos a la vista para dictar el Laudo que en derecho corresponda, lo que se hizo el 08 ocho de julio del año 2011 dos mil once.-----

4.- Laudo anterior citado, fue recurrido por el ente enjuiciado date en vía de amparo, y concedido a ambas partes a la parte demandada (A.D. 921/2012), para los efectos siguiente: dejar insubsistente el laudo, y reponga el procedimiento para el efecto de que provea lo conducente con la finalidad de lograr la comparecencia de los testigos 

1.-ELIMINADO
--------------

1.-ELIMINADO
--------------

 y 

1.-ELIMINADO
--------------

, a fin de que se logre el desahogo correcto de la prueba testimonial, que ofreció la parte demandada a cargo de éstos, sin perjuicio de que si advierte desinterés en su desahogo por parte de la oferente decrete su deserción.-----

5.- A lo anterior está autoridad dio cumplimiento y señalo fecha para el desahogo de la prueba Testimonial a cargo de los 

1.-ELIMINADO
--------------

, 

1.-ELIMINADO
--------------

 y 

1.-ELIMINADO
--------------

 para el 03 tres de julio del año que corre, data en la que se le tuvo al ente enjuiciado desistiéndose en su perjuicio de la prueba en comento, y visto lo otrora en la mismas fecha se levanto la certificación correspondiente y se ordenó turnar los autos a la vista el pleno para dictar el laudo correspondiente, de acuerdo a lo siguiente:-----

**CONSIDERANDO:**

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes han quedado debidamente acreditadas en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la misma ley invocada.-----

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal la **Reinstalación** en el puesto que se

desempeñaba, entre otras prestaciones de carácter laboral, fundando su demanda en los siguientes puntos: - -

““ (sic) 1.- Con fecha 27 veintisiete de Junio del año 2005 dos mil cinco, fui contratado para prestar mis servicios como Supervisor en el Departamento de Aseo Publico, dependiente de la Dirección General DE Servicios públicos del Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco; asignándome el numero de Empleado 2585, realizando trabajos inicialmente de Supervisor en el área de aseo Publico.

Posteriormente y aproximadamente el día 16 dieciséis de Septiembre del año 2007 dos mil siete, se me ascendió escalafonariamente dentro del mismo Departamento al Puesto de Coordinador del área de aseo público.

1.1.- Se me asigno como lugar determinado para desarrollar la actividad laboral para la demandada "DIRECCION GENERAL DE SERVICIOS PUBLICOS DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULO DE ZUÑIGA, JALISCO" con domicilio en calle Juárez Norte 73c en Tlajomulco de Zúñiga Jalisco.

1.2.- El pago de mi salario en el momento en que empecé a prestar mis servicios laborales para dicho Ayuntamiento era por la suma de \$ **2.-ELIMINADO** mensuales, monto que fue aumentando durante el transcurso del tiempo y en virtud de mi nuevo puesto laboral (Coordinador) y que hasta la fecha de mi despido injustificado era la cantidad de \$ **2.-ELIMINADO** mensuales.

1.3.- Por lo que respecta al horario dentro del que se me indico que debería de desarrollar las actividades laborales para la demandada en el último puesto desempeñado era de las 9:00 A.M a las 17:00 horas de Lunes a Viernes, tomando una hora para comer (de 3:00 p.m a 4:00 PM)

1.4.- Las ordenes verbales para el desarrollo de mis actividades de trabajo hasta antes del ilegal despido, las recibí personalmente del C. **1.-ELIMINADO** quien fungía como Directo del Área, en el Departamento de Aseo Publico, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos, y quien me indicaba diariamente las tareas a realizar en mi jornada de trabajo.

2.- Venía realizando el trabajo normalmente en la forma acostumbrada, cumpliendo con las ordenes que me daba la demandada por conducto del C. **1.-ELIMINADO**, este en su calidad de Directo del Área, en el Departamento de Aseo Publico,; sin embargo el día 23 veintitrés de Diciembre del año 2009 dos mil nueve, se presentaron en la Oficina de Aseo Público, ubicada en la calle Juárez numero 73, en la Zona Centro del Municipio de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, el ING **1.-ELIMINADO** junto con otras tres personas más, presentándose él como nuevo Director del Departamento y a las otras personas como: Jefe de

## EXPEDIENTE No. 1738/2010-F

Departamento, Coordinador y Secretaria respectivamente, desconociendo sus nombres, para lo cual me indico que iniciaba el acto de entrega recepción a partir de ese momento, después de realizar diversas preguntas sobre el funcionamiento del Departamento me pregunto el C. ING. **1.-ELIMINADO** que si estaba consciente de que tendría que presentar mi Renuncia por que la nueva Administración traía a su gente, para lo cual respondí que no me veía obligado a renunciar pues el suscrito soy un trabajador de base y debo de ser tratado como tal, con todas y cada una de las prerrogativas que la Ley me concede. Posterior a estos hechos aquí narrados el suscrito continúe laborando en forma normal en el desempeño de mis actividades laborales; es importante resaltar que al suscrito se me pidió por parte del C. **1.-ELIMINADO** que elaborara el Manual de Entrega Recepción del Departamento de Aseo Publico, a la Administración entrante para el Periodo Constitucional 2010.2010 y que además asesorara sobre el manejo de la Oficina a una persona de Apellidos **1.-ELIMINADO** ignorando su nombre completo.

Ahora bien el día 04 cuatro de Enero del año 2010 dos mil diez, se presentaron en la Oficina de Aseo Público del ING. **1.-ELIMINADO** y el SR. **1.-ELIMINADO** para que ese preciso día se concretara el Acto de Entrega-Recepción, lo cual así aconteció, siendo este preciso día el ultimo en que laboro como Director el C. **1.-ELIMINADO** quien como ya lo mencione era mi jefe inmediato.

Resulta que el día 05 cinco de Enero del presente año, el suscrito me presente a laboral en forma normal, firmando las listas de asistencia como de costumbre a las 8:30 ocho horas con treinta minutos, mas sin embargo ese día se me comento por parte del SR. **1.-ELIMINADO** que me abstuviera de realizar mis funciones, que mejor esperara hasta que llegara el C. ING. **1.-ELIMINADO** pues, este último había dejado dicho que lo esperara que quería hablar conmigo, siendo hasta las 13:00 trece horas, cuando se presento en la oficina y ya estando en dicho lugar, me comento que no obstante que había cambiado la administración y que era otro Partido Político, que no me preocupara que el suscrito iba a trabajar en la actual administración, a lo que yo le externe mi gratitud y disponibilidad. Mas sin embargo al día siguiente es decir el día 06 seis de Enero del año 2010 dos mil diez, encontrándose el suscrito laborando en forma ordinaria, al estar en ruta trabajando con una Cuadrilla de Limpieza siendo aproximadamente las 10:00 diez horas de la mañana, se comunico con el suscrito e referido SR. **1.-ELIMINADO** esto por medio de el Radio de Comunicación, y me informo que el ING. **1.-ELIMINADO** había dado la indicación de que volviera el suscrito junto con la Cuadrilla a la oficina de Aseo Públicos y estando ya todos reunidos en la Oficina de Aseo Publico en el área de Ingreso que como mencione tiene el siguiente domicilio: calle Juárez norte num. 73 c, en la Población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y siendo aproximadamente las 10:30 diez Horas con treinta minutos, de ese día 06 seis de enero del año en curso, el C. ING. **1.-ELIMINADO** en su carácter de Director de rea, en el Departamento de Aseo Publico, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos, comenzó a nombrar

lista de asistencia a todo el Personal, cuando al concluir la lista comenzó a formar dos grupos de Personas con todo el Personal de la Oficina, y en uno de los grupos al cual se me pidió que el Suscrito formara parte, también lo conformaban los C.C

[1.-ELIMINADO] [1.-ELIMINADO]  
 [1.-ELIMINADO] Y [1.-ELIMINADO] entre otras personas y nos dijo el propio [1.-ELIMINADO]

**“ A TODOS USTEDES DE SE LES TERMINO EL CONTRATO EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, POR LO QUE QUEDAN DESPEDIDOS Y YA NO HAY TRABAJO PARA USTEDES, VAYAN A JURÍDICOS O CON OMAR BERNAL A OFICIALIA MAYOR PARA QUE ARREGLEN SU ASUNTO”**,

después de eso y siendo aproximadamente las 10:35 diez horas con treinta y cinco minutos, me dirigí a oficialía Mayor, que se encuentra localizada en la calle Porfirio Díaz num. 43, en la Población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco con el LIC. [1.-ELIMINADO]

quien funge como Oficial Mayor, y esta persona me dijo que iba analizar mi caso que volviera al día siguiente, para ver qué solución le podía dar. Ese mismo día (06 seis de Enero del 2010 dos mil diez) quise volver a mi trabajo en el Departamento de Aseo Publico, en la calle Juárez norte num. 73 en la población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y al pretender ingresar de nueva cuenta y siendo aproximadamente las 14:00 catorce horas, en la puerta de las Oficinas del Departamento de Aseo Publico, se encontraba el C. ING. [1.-ELIMINADO]

quien como ya lo mencione funge como Director General de Servicio Públicos, y al verme este me negó la entrada y en la puesta me dijo “Usted ya le dije que no tiene ninguna relación laboral con el Ayuntamiento esas son las indicaciones que yo tengo” , para lo cual yo le conteste si me pida quedar dentro y me dijo con voz altanera “ aquí ya no puedes entrar, si quieres quédate afuera”, no logrando resolver ya nada y ante tales situaciones ya narradas, opte por retirarme del lugar, de todos los hechos aquí narrados se enteraron varias personas físicas que se encontraban en ese lugar entre los cuales estaban los SEÑORES [1.-ELIMINADO] y [1.-ELIMINADO],

que como ya dije era en el Departamento de Aseo Publico hoy demandado con domicilio en Juárez norte num. 73 en la Población de Tlajomulco de Zúñiga Jalisco, concretamente en el área de Ingreso de dicha oficina del Departamento de Aseo público, y que en su oportunidad presentare como testigos, considerando que la decisión de la demandada fue ilegal y por lo tanto el despido realizado en mi perjuicio resulta injustificado, lo que me obliga al planteamiento de la presenta demandada.

3.- Al siguiente día, es decir el día 07 siete de enero del año en curso, con e anhelo de que el suscrito fuese reintegrado a mi puesto laboral del cual había sido despedido me volví a presentar al H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco y firme mi lista de asistencia y luego me dirigí con el Oficial Mayor LIC. [1.-ELIMINADO]

para ver que respuesta me daba sobre mi problema laboral, y al cual lo estuve esperando toda la mañana y parte de la tarde y nunca Llego y su asistente de nombre [1.-ELIMINADO] solo me comento que aun no habían visto mi aso que regresara al día siguiente.

## EXPEDIENTE No. 1738/2010-F

El día 08 ocho de Enero del año en curso, de nueva cuenta me presente el H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, firmando mi lista de asistencia y trate de entrevistarme con el Oficial mayor LIC. **1.-ELIMINADO**

lo cual conseguí y me reuní con el aproximadamente a las 11:00 once horas, en la recepción de su Oficina ubicada en calle Porfirio Díaz 43, en la Población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y este ULTIMO ME RATIFICO: "QUE ESTABA DESPEDIDO Y QUE LO UNICO QUE PODIA HACER POR MI, ERA OFRECERME EL EQUIVALENTE A UN MES DE SALARIO, ESTO A CAMBIO DE QUE EL SUSCRITO FIRMARA MI RENUNCI" a lo cual yo no acepte y manifesté mi inconformidad y le hice saber que a mi me interesaba el seguir conservando mi trabajo que siempre había realizado con esmero y el cuidado apropiado al desempeño de las actividades laborales encomendadas, y me dijo que lo lamentaba pero que de todas maneras ya no habría trabajo para mi y que si no aceptaba dicha cantidad de todos modos estaba despedido; de estos hechos se enteraron varias personas físicas que se encontraban en ese lugar entre los cuales se estaban los SEÑORES **1.-ELIMINADO** y **1.-ELIMINADO**

que como ya dije era en las Oficinas de la Oficialía Mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, en el área de recepción, ubicadas en calle Porfirio Díaz 43, en la Población de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y que en su oportunidad presentare como testigos, considerando que la decisión de la demandada fue ilegal y por tanto el despido realizado en mi perjuicio resulta injustificado, lo que me obliga al planteamiento de la presente demanda

Quiero resaltar que al salir de con el Oficial MAYOR lic. **1.-ELIMINADO** y ante la Ratificación de mi despido del cual había sido objeto, eme dirigí a la Unidad de Transparencia para solicitar copia simple a la dirección de recursos Humanos DE mi expediente laboral.

De igual forma y ante la urgencia que el suscrito tengo de laborar estuve asistiendo al Ayuntamiento entre los días 11 y 14 del mes de Enero del año en curso, para ver si lograba que se me reinstalara en mi puesto laboral presentando inclusive una solicitud por escrito con fecha 18 de Enero del año que transcurre, ante la oficialía Mayor, con una copia para el Director Jurídico ambos del H, Ayuntamiento Constitucional DE Tlajomulco De Zúñiga, Jalisco, en que solicito se me devuelva por escrito mi situación laboral y nunca se me dio respuesta por escrito, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar."

La entidad demandada contesto de la manera siguiente:- -----

"(sic) A LOS HECHOS SE CONTESTA

1.- A los antecedentes 1 primero 1.1 primero punto uno, y 1.2 primero punto dos, del escrito de demanda que se contesta es FALSO, ya que la parte actora empezó a prestar sus servicios el día 16 dieciséis de septiembre de 2007 dos mil siete, en el cargo de COORDINADOR ADSCRITO A LA DIRECCION DE ASEO PUBLICO

## EXPEDIENTE No. 1738/2010-F

hasta el día 31 treinta y uno de diciembre de 2009 dos mil nueve fecha en que feneció su nombramiento; además el último salario percibido fue a razón de \$ **2.-ELIMINADO** mensuales.

**2.-** A los hechos marcados como 2 segundo y 3 tercero de la demanda son FALSOS, en virtud de las consideraciones que se formulan en el capítulo de excepciones

A continuación se formula un capítulo especial de **EXCEPCIONES**

**PRIMERA.-** La actora no fue despedida de su trabajo el día 06 seis de enero de enero de 2010 (ni 07 siete u 08 ocho de enero de los corrientes, o alguna otra fecha). Es el caso que es materialmente imposible que los despidos narrados por la actora en el punto 2 segundo y 3 tercero del capítulo de hechos de su demanda inicial hubiera tenido lugar en la fecha y lugar, y por las personas que ahí se señalan, en virtud de que el día 06 seis de enero de 2010 a las 13:30 trece horas con treinta minutos: el C. **1.-ELIMINADO** se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que se señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido. Por su parte el día 08 ocho de enero del año en curso a las 11:00 once horas, el lic. **1.-ELIMINADO** se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas, en un lugar distinto al que señala la parte actora en que sucedió el supuesto despido.

Por lo tanto se opone la excepción consistente en el hecho de que es lógica y materialmente imposible que la actora hubiera sido despedida por unas personas que se encontraban en un sitio muy distinto al que la parte actora dice haber sido despedida.

Por lo tanto, acreditando que el C. **1.-ELIMINADO** o el LIC. **1.-ELIMINADO** se encontraban en un lugares distintos a la fecha y hora en que la parte actora se dice despedida, necesariamente se acreditará que no existió ni pudo haber existido el despido que la actoral le atribuye a tales personas (por razones obvias de incompatibilidad empírica de ambos hechos), razón por la cual, se deberá declarar improcedente la acción de reinstalación ejercida en contra de la dependencia que represento, pues el hecho constitutivo en que se basa- el despido aludido- materialmente no pudo haber tenido lugar, Consecuentemente, se deberá absolver a mi representada del pago de todas y cada una de las prestaciones que se reclaman.

En efecto **1.-ELIMINADO** fue trabajador del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga , Jalisco, con todos sus derechos y obligaciones derivadas de la ley de la materia, pero únicamente del 16 de septiembre de 2007 al 31 de diciembre de 2009, como se acreditara en su oportunidad con el contrato voluntariamente aceptado y suscrito por la parte actora.

## EXPEDIENTE No. 1738/2010-F

En el contrato antes mencionado las partes acordaron libremente que la vigencia de la relación tendría una duración del tiempo aludido en líneas anteriores. Entonces, al margen de la denominación del contrato y de su naturaleza, en este supuesto específico cobra aplicación supletoria el artículo 31 de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece que "los contratos y las relaciones de trabajo obligan expresamente a lo pactado y a las consecuencias que sean conformes a las normas de trabajo, al buena fe y a la equidad".

Por lo tanto en el presente caso es indudable que el día 31 de diciembre de 2009 se actualizó la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos Del Estado De Jalisco Y sus Municipios.

En consecuencia, no procede la acción de reinstalación ejercida por la accionante, precisamente porque la relación laboral entre las partes se extinguió el 31 de diciembre del año 2009 razón por la cual se deberá absolver a la Entidad Pública que represento, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

**SEGUNDA** .- Es cierto que al contrato mencionada en el punto anterior se le denominó como de prestación de servicios profesionales pero al margen de su denominación, se equipara a o hace las veces de, un nombramiento por tiempo determinado con fecha precisa de terminación. Esta equivalencia tiene fundamento en la fracción III del artículo 22 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, que utiliza indistintamente ambas expresiones; nombramiento y contrato, al regular los supuestos de terminación de la relación laboral.

De acuerdo con esto, la parte actora tuvo el carácter de servidor público supernumerario, pues su contrato equivaldría en este caso a uno de los nombramientos temporales señalados en las fracciones II, III, IV y V del artículo 16 de la misma Ley, en este caso, al señalado en la fracción IV.

Para mejor comprensión de este asunto es pertinente transcribir los siguientes artículos de la Ley para los servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3.- Para los efectos de esta ley, los servidores públicos se clasifican en:

I.- . . . II.- . . ., II.- . . ., IV.-..., Artículo 6.- . . ., Artículo 7.-..., Artículo 16.-...  
I.-..., II.-..., III.-..., IV..., V.-..., Artículo 22 .- . . ., I.- . . ., II.-..., III.-....

A partir de todos estos artículos, la Suprema Corte de Justicia de la Nación , en la tesis de Jurisprudencia por contradicción numero 193/2006 concluyo que el derecho a la permanencia en el empleo previsto en el artículo 7 de la Ley para Los Servidores Publico Del Estado De Jalisco Y Sus Municipios, debe entenderse únicamente respecto de aquellos trabajadores al servicio del Estado de base, incluidos los de nuevo ingreso con esa calidad, quienes serán inamovibles después de transcurridos seis meses de servicio sin nota



**EXPEDIENTE No. 1738/2010-F**

desfavorable en su expediente, ya que tiene una plaza temporal, como es el caso de la actora, quien le prestó a la Entidad Pública que represento sus servicio por virtud de un nombramiento de carácter temporal.

De ahí que la actora, en tanto que trabajador al servicio del H. Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco que estuvo laborando con una plaza temporal.- y que nunca tuvo el carácter de servidor públicos de base-. No tiene derecho a que se le reinstale, pues la relación laboral por virtud de la cual ocupaba una plaza Temporal ya no existe, puesto que la terminación se actualizo con la sola llegada de la fecha pactada por ambas partes en el contrato de antecedentes. Sostener lo contrario equivaldría a suponer que la actora tiene derecho a gozar de la prerrogativa prevista en el citado artículo 7º., el cual se instituyo solamente para dar permanencia en el puesto a aquellos trabajadores que ocupen vacantes definitivas, según lo estableció la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis de Jurisprudencia a la que nos referimos antes y que transcribimos a continuación:

**“SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO, ADSCRITOS A LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO, QUE PRESTAN SUS SERVICIOS CON UN NOMBRAMIENTO TEMPORAL, NO GOZAN DE LA PRERROGATIVA DE PERMANENCIA EN EL EMPLEO QUE SEÑALA EL ARTICULO 70 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS.”**

Consecuentemente, en su oportunidad se deberá declara improcedente la acción principal de reinstalación ejercida por la actora (así como las consecuencias que se seguirán de esta reinstalación), pues es jurídicamente imposible reinstalar a un servidor público cuya relación laboral ya se extinguió por el solo transcurso del plazo pactado en el contrato de trabajo, ya que ello equivaldría a prorrogar la relación laboral, siendo el caso que no puede prorrogarse algo, que dejo de existir, independientemente de que la Ley de Servidores no prevé la posibilidad de demandar la prorroga de una relación laboral.

Así las cosas como ya se dijo, en su oportunidad se deberá declara improcedente la acción de reinstalación ejercida por la actora y por lo tanto absolver a mi representada del pago de las prestaciones reclamadas.”

Con el fin de acreditar los argumentos antes señalados, la parte actora por conducto de sus apoderados especiales, aportó y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción:- -----

**I.-TESTIMONIAL.-** A cargo de 

<b>1.-ELIMINADO</b>
---------------------

  

<b>1.-ELIMINADO</b>
---------------------

**II.- CONFESIONAL.** A cargo del ING. 

<b>1.-ELIMINADO</b>
---------------------

## EXPEDIENTE No. 1738/2010-F

**III.- CONFESIONAL .-** A cargo de quien resulte ser el representante legal del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO.

**IV.- DOCUMENTAL PRIVADA.-** Consistente en la solicitud por escrito dirigida al Oficial mayor del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco Jalisco; el C. 1.-ELIMINADO datada de fecha 18 de ENERO DE 2010

**V.- DOCUMENTAL PRIVADA.-.** Consistente en UN ESCRITO DE FECHA 18 DE Enero DE 2010, mediante el cual el trabajador actor realizo la entrega de un radio comunicador de la marca Motorola, modelo i570 adjuntando su correspondiente cargador.

**VI.- DOCUMENTAL PÚBLICA.-.** Consistente en un reconocimiento de numero 2741/2006 datado de fecha 16 de Mayo de 2006.

**VII.- DOCUMENTAL PUBLICA.-.-** Consistente en un oficio de numero 331/2006 datado de fecha 26 de Junio de 2006.

**VIII.- DOCUMENTAL PUBLICA.-.-** Consistente en un oficio datado de fecha 23 veintitrés de febrero de 2009.

**IX.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en una credencial, que acredita que el Trabajador Actor C. 1.-ELIMINADO se encontraba laborando para el Ayuntamiento hoy demandado como Supervisor de la dirección de aseo público.

**X.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en dos credenciales que el Trabajador Actor C. 1.-ELIMINADO se encontraba laborando para el Ayuntamiento hoy demandado como COORDINADOR DE LA DIRECCION DE ASEO PUBLICO, con no de empleado 3.-ELIMINADO

**XI.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Que se hace consistir en 100 cien recibos de nomina, expedidos por la tesorería municipal- oficialía mayor administrativa del H. Ayuntamiento constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**XII.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en un documento denominado CAMBIO DE PUESTO Y/O ADRCIPCION suscrito por la directora de recursos Humanos en aquella época la L.R.I. 1.-ELIMINADO

**XIII.- DOCUMENTAL PUBLICA.-** Consistente en una solicitud de información por escrito dirigida a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA del H. Ayuntamiento Constitucional de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco.

**XVI.- `PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-**

**XV.- DOCUMENTAL PRIVADA** Consistente en el aviso para calificar el probable riesgo de trabajo, de fecha 28 de marzo del año 2007 suscrito por el arrea de SINDICATURA del municipio demandado.

Y la entidad demandada dio contestación mediante un escrito que se encuentra agregado a fojas de la 28 a la a la 39 de actuaciones, la manifestó: - - - - -

“I.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor C.

1.-ELIMINADO

II.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de

1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

1.-ELIMINADO

III.- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-** Consistente en todo lo actuado y por actuar dentro del presente juicio.

IV.- **PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.-** Consistente en todas aquellas deducciones lógicas que establece la ley y las que se infieran de hechos ciertos y comprobados, en todo lo que le sea favorable a la entidad pública demandada.

V.- Ahora bien, la litis en el presente asunto versa en dilucidar si, como lo argumenta el actor, fue despedido con fecha 06 seis de enero del año dos mil diez, aproximadamente a las 10:30 diez horas, por conducto del ING. 1.-ELIMINADO, en su carácter de director de área, en el Departamento de Aseo Público, dependiente de la Dirección General de Servicios, quien le manifestó a varias personas incluyendo al actor que: **“A TODOS USTEDES SE LES TERMINO EL CONTRATO EL DÍA 31 TREINTA Y UNO DE DICIEMBRE DEL AÑO 2009, POR LO QUE QUEDAN DESPEDIDO Y YA NO HA TRABAJO PARA USTEDES, VAYAN A JURÍDICO Y CON 1.-ELIMINADO A OFICIALÍA MAYOR PARA QUE ARREGLEN SU ASUNTO”**; o, si como lo señala la entidad pública demandada, que el actor no fue despedido el día seis de enero del año 2010, en el cargo de Coordinador adscrito a la Dirección de Aseo Público hasta el 31 treinta y uno de diciembre del año 2009, ya que es materialmente imposible que el despido se hubiera tenido lugar en la fecha y lugar, y por las personas que señala, en virtud de que el día 06 seis de enero del año 2010, a las 10:30 diez treinta minutos, el C. ING. 1.-ELIMINADO se encontraba en una reunión en compañía de diversas personas en un lugar distinto al que se señala, además de que el actor firmo un contrato el cual termino el día 31 de diciembre del año 2009 se actualiza la terminación de la relación laboral en los términos previstos por el artículo 22 fracción III de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. - - - - -

## EXPEDIENTE No. 1738/2010-F

Visto lo anterior y en específico lo manifestado por la demandada, de ninguna manera constituye una excepción, sino una negativa lisa y llana del despido que se le atribuye, en razón de que dice que el actor no fue despedido por la persona que menciona, además de que su contrato terminó el 31 de diciembre del año 2009, corresponde al patrón demostrar los elementos básicos de la relación laboral, por lo que interesa únicamente conocer la naturaleza jurídica de la manifestación del patrón. En esos términos, la ley impone la carga de la prueba a la parte que cuenta con mejores elementos para la comprobación de los hechos y el esclarecimiento de la verdad, de ahí que se señalen claramente los casos en que le corresponde la carga de la prueba al patrón, cuando exista polémica al respecto, independientemente de que haya hecho o no afirmación sobre los mismos. Corresponde ahora atender a los conceptos que sobre las excepciones en juicio, aporta la doctrina jurídica: si tomamos en cuenta que la acción es la facultad de pedir fundada en un hecho, es loable concluir que la excepción es "toda defensa opuesta en juicio contra una acción inoportuna, excesiva, mal deducida o infundada" (Orgaz. Diccionario Elemental de Derecho y Ciencias Sociales. p.229. Citado en la Enciclopedia Jurídica Omeba, Editorial Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1967. Tomo XI, Voz: Excepciones dilatorias y excepciones perentorias), advirtiendo de lo anterior que, en términos generales, corresponde al actor probar los hechos en que funda su acción y al demandado los de sus excepciones, pues en ambas subyacen afirmaciones de hecho y de derecho. Así pues, las excepciones que procuran destruir el fundamento de la acción, al contradecir a ésta en cuanto al fondo y buscar obtener una sentencia desestimatoria, reciben el nombre de excepciones perentorias, o defensas; de esta forma, si lo que pretende el patrón con su contestación es librarse de responsabilidad oponiendo un hecho impeditivo o modificativo de la acción deberá hacerlo valer expresamente para que pueda ser objeto de prueba y analizado en su oportunidad por el Tribunal.- - -

En el presente caso, el demandado afirma que el actor no fue despedido por la persona que menciona, lo cual no puede interpretarse como una cuestión que tienda a destruir o a modificar la acción, pues si bien señala que el Actor firmó un contrato voluntario y feneció el 31 de diciembre del año 2009, no basta esto para

estimarse como una justificación o fundamentó de la negativa al despido que le es imputado, como tampoco destaca elemento alguno, derivado de ese hecho, que pueda liberarlo de responsabilidad. Así pues, es indiscutible que la simple negativa del despido y de que era un trabajador que tenía un contrato por tiempo determinado y el cual feneció el 31 de diciembre del año dos mil nueve, u otras similares, lejos de constituir una excepción, evidencian tan solo que se está en presencia de una contestación deficiente de la demandada, que no es apta para beneficiar a quien se vale de ella, según se desprende de la lectura relacionada de los siguientes artículos de la Ley Federal del Trabajo, aplicada supletoriamente: - - - - -

"Artículo 777. Las pruebas **deben referirse a los hechos controvertidos** cuando no hayan sido confesados por las partes. Artículo 779. La Junta desechará aquellas pruebas que no tengan relación con la litis planteada o resulten inútiles o intrascendentes, expresando el motivo de ello. Artículo 878. La etapa de demanda y excepciones, se desarrollará conforme a las normas siguientes:

**VI.** En su contestación opondrá el demandado sus excepciones y defensas, debiendo de referirse a todos y cada uno de los hechos aducidos en la demanda, afirmándolos o negándolos, y expresando los que ignore cuando no sean propios; pudiendo agregar las explicaciones que estime convenientes. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos aquellos sobre los que no se suscite controversia, y no podrá admitirse prueba en contrario. La negación pura y simple del derecho, importa la confesión de los hechos. La confesión de éstos no entraña la aceptación del derecho." - - - - -

De los numerales antes citados, es menester señalar que es en la etapa de demanda y excepciones en donde se configura la litis a resolver por el Tribunal, la cual se conforma por los puntos de desacuerdo entre las partes, mismos que emergen de lo sostenido por cada una de ellas, en la demanda y su contestación, respectivamente. En esa tesitura, si la litis esencialmente se constituye tanto por la afirmación de la parte actora en el sentido de que fue despedido en forma injustificada y la del demandado quien aduce como verdad de los hechos que es falso lo argüido en la demanda inicial por

el actor, manifestaciones con las que se configura una controversia en la que aplicando las reglas generales sobre fijación de la carga de la prueba en materia laboral, el actor quedará excluido de acreditar el despido.- -----

En tales condiciones, es inconcuso que la multirreferida manifestación del patrón (negando la procedencia del despido y los hechos en que se pretende sustentar), no reúne las características necesarias para ser considerada como una auténtica excepción, por no haberse precisado al contestar la demanda los hechos en que pudiera fundarse, para con ello, dar oportunidad a la actora de controvertirlos y que, mediante las pruebas conducentes, pudiera ser aprobada por el Tribunal al resolver en definitiva.- -----

En base a lo anterior, si la demandada se limita a manifestar que es totalmente falso lo referido por el actor ya que no existió despido injustificado alguno, así como también que le otorgado un contrato y el cual termino el 31 de diciembre del año 2009, y como lo demostrara en el momento procesal oportuno. En consecuencia, al no ser apta para tomarse en consideración la manifestación a que se alude, debe resolverse el conflicto como si la negativa del despido se hubiera opuesto en forma lisa y llana, con lo cual **debe entenderse que corresponde al patrón la carga de desvirtuar el despido, salvo el caso en que la negativa vaya aparejada con el ofrecimiento del trabajo.** Contradicción de tesis 67/95. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 16 de febrero de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Tesis de jurisprudencia 9/96. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión pública de dieciséis de febrero de mil novecientos noventa y seis por cinco votos de los Ministros: Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y presidente Genaro David Góngora Pimentel."-----

Bajo estas circunstancias, los que ahora resolvemos consideramos que, ante la negativa del despido por parte de la entidad pública demandada, sin que dicha negativa este acompañada de una justificación de la causa de separación del actor o que vaya acompañada

del ofrecimiento del trabajo a favor del actor, al contar el accionante con la presunción del despido que alega en su favor, por ejercitar como acción principal la reinstalación, es decir, él pretender continuar prestando sus servicios a favor de la demandada, los que aquí resolvemos consideramos que le corresponde la carga de la prueba a la parte demandada, con el fin de que, acredite la inexistencia del despido imputado del cual se duele su contraria. -----

En razón de lo anterior éste Tribunal estima procedente entrar al estudio y análisis del material probatorio aportado por la entidad pública demandada, haciéndolo como sigue: -----

Se tiene la CONFESIONAL a cargo del actor **1.-ELIMINADO** desahogada el veintitrés de mayo del año que corre (fojas 81- 82), la que una vez analizada de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, misma que éste Tribunal estima que no le rinden beneficio para tener por acreditada su excepción opuesta en su escrito de contestación de demandada, esto es, que el actor no fue despedido y que la relación laboral existente terminó el día 31 de diciembre del año dos mil nueve, y como consecuencia de ello concluyó la relación laboral, ya que al dar respuesta a las posiciones formuladas por el oferente el disidente acepto hecho alguno.-----

Con relación a la prueba TESTIMONIAL marcada con el numero II, a cargo de los CC. **1.-ELIMINADO**, **1.-ELIMINADO** Y **1.-ELIMINADO**, medio de convicción el cual se le tuvo al oferente se desistiéndose en su perjuicio tal y como quedo asentado en auto del 01 primero de julio del año que corre.-----

Por lo que ve a las pruebas INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA analizadas de conformidad a lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, se estima que no le benefician a la parte demandada para cumplir con su debito procesal, pues de las actuaciones no se advierte prueba alguna para acreditar que el actor, no fue despedido por el ING. **1.-ELIMINADO** ya que está persona se

encontraba en una reunión en compañía de diversas personas el día 06 seis de enero del año 2010 a las 10:30 diez horas con treinta minutos, así también no se acredita que al disidente le feneció su contrato por tiempo determinado, que le fue otorgado con vigencia del 16 de septiembre del año 2007 al 31 treinta y uno de diciembre del año 2009, lo anterior es así, en virtud de que como quedo asentado en líneas y párrafos que anteceden, el contrato del cual hace referencia la demandada y con que dice se extinguió la relación de trabajo, no fue acompañado y además no acredita que el ING.

1.-ELIMINADO

se encontraba en una reunión, el día y hora en que aconteció el despido alegado por el accionante; por lo tanto en esas circunstancias y al no haber acreditado la demandada las causas y motivos por los que concluyó la relación laboral y que son según su escrito de contestación que a la actora le venció su contrato por tiempo determinado el cual dijo que concluía el 31 de diciembre del año 2009, se tiene en beneficio de la actora la presunción de la existencia del despido alegado por él, por lo tanto no resta otro camino a este Tribunal que el de condenar y **SE CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a **REINSTALAR** al actor 1.-ELIMINADO, en el puesto de Coordinador adscrito al Departamento de Aseo Publico, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos, en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñando, hasta antes del despido alegado, al pago de los salarios vencidos e incrementos salariales a partir de la fecha de su despido, es decir, del 06 seis de enero del año 2010, a la fecha en que se dé cumplimiento a la presente resolución. -----

**VII-** Así mismo, la parte actora reclama en su demanda el pago de aguinaldos, complementos, primas, vacaciones y/o cualquier prestación económica que dejo de percibir desde la fecha del despido y hasta la fecha que sea reinstalado: por lo que al pago de aguinaldos es procedente condenar y **SE CONDENA** a la entidad demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, a pagar al actor 1.-ELIMINADO, lo correspondiente al aguinaldo, por el periodo del 06 seis de enero del año 2010, fecha esta del despido y hasta el total cumplimiento a la presente resolución, como



consecuencia al haber procedido la acción principal intentada por el actor.- - - - -

Con relación al pago de **VACACIONES** se **ABSUELVE** a la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, de pagar al actor, la citada prestación por el periodo que dure el juicio, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, que es la duración del presente juicio, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo rubro:- - - - -

No. Registro: 207,732, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Octava Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 73, Enero de 1994, Tesis: 4a./J. 51/93, Página: 49, Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401.

**VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO.**

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.- - - -

Contradicción de tesis 14/93. Entre el Primer y Tercer Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vásquez.-

Tesis de Jurisprudencia 51/93. Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de noviembre de mil novecientos noventa y tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz Romero e

## EXPEDIENTE No. 1738/2010-F

Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso.-----

Con relación al pago de complementos, primas y/ o cualquier otra prestación económica que deje de percibir el actor desde la fecha del despido y hasta la fecha en que sea reinstalado el actor; sobre esa base y ante la obligación que recaí en este Tribunal de analizar la procedencia de la acción independientemente si hubo o no excepciones, los que ahora resolvemos la estimamos improcedente, en virtud de que es omiso en señalar que tipo de primas reclama, cuales son dichos complementos y que prestaciones económicas dejó o deja de percibir, siendo así que este Tribunal no cuente con los requisitos esenciales para realizar el estudio respectivo de su pretensión, en consecuencia poder determinar la procedencia de la misma, lo que se sustenta en el siguiente criterio: -----

No. Registro: 242,926, Jurisprudencia, Materia(s): Laboral, Séptima, Época, Instancia: Cuarta Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, 151-156 Quinta Parte, Tesis: Página: 86, Genealogía: Informe 1980, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 34, página 33., Informe 1981, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 8, página 9., Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 11., Apéndice 1917- 1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 15, página 10.

**ACCION, PROCEDENCIA DE LA. OBLIGACION DE LAS JUNTAS DE EXAMINARLA, INDEPENDIENTEMENTE DE LAS EXCEPCIONES OPUESTAS.** Las Juntas de Conciliación y Arbitraje tienen obligación, conforme a la ley, de examinar la acción deducida y las excepciones opuestas, y si encuentran *que de los hechos de la demanda y de las pruebas ofrecidas no procede la acción, deben absolver, pese a que sean inadecuadas las excepciones opuestas.*

Séptima Época, Quinta Parte:, Volumen 61, página 13.

Amparo directo 2735/73. Lázaro Mundo Vázquez. 28 de enero de 1974. Cinco votos. Ponente: María Cristina Salmorán de Tamayo.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1253/80. Ingenio de Atencingo, S.A. 11 de agosto de 1980. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 139-144, página 10. Amparo directo 1783/80.

Constructora Nacional de Carros de Ferrocarril, S.A. 15 de octubre de 1980. Cinco votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7127/80.

Pablo Rivera García. 1o. de julio de 1981. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

EXPEDIENTE No. 1738/2010-F

Volúmenes 151-156, página 9. Amparo directo 7860/80. Arturo González Hernández. 12 de agosto de 1981. - Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Julio Sánchez Vargas. Secretario: Jorge Landa.

En consecuencia de lo anterior y al haber sido omiso el actor del juicio al no señalar que tipo de primas reclama, cuales son dichos complementos y que prestaciones económicas dejó o deja de percibir, requisitos indispensable para realizar el estudio de la procedencia o improcedencia de su pretensión, por ende resulta indiscutible que este Tribunal se encuentra impedido para establecer la veracidad y procedencia de la misma, por lo que se **ABSUELVE** al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO, al pago de complementos, primas y cualquier prestación económica que deje de percibir.-----

**IX.-** Para la cuantificación de las prestaciones a que se ha condenado a la demandada se deberá de tomar como base el salario citado por el actor en su escrito de ampliación de demandada siendo la cantidad de \$ 

<b>2.-ELIMINADO</b>
---------------------

 mensuales, ya que la entidad demandada si bien controvertió el salario, también los es que no acompañó ningún medio de prueba para acreditar su aseveración.-----

A efecto de estar en posibilidad de cuantificar los aumentos dados al salario percibido por el Actor, se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO**, para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de **COORDINADOR adscrito al Departamento de Aseo Publico, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO**, del 06 seis de enero del año 2010 a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 121, 122, 123, 128, 129, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de

aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal, se resuelve bajo las siguientes:-----

**PROPOSICIONES:**

**PRIMERA.-** La parte actora el **C.**  
**1.-ELIMINADO** probó en parte sus acciones y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO,** acreditó en parte sus excepciones, en consecuencia.-----

**SEGUNDA.-** Se **CONDENA** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO,** a que **REINSTALE** al actor del juicio **1.-ELIMINADO** en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando hasta antes del despido del que fue objeto, así como al pago de salarios vencidos y sus incrementos, cuantificables a partir del 06 seis de enero del año 2010 dos mil diez y hasta que sea reinstalado el actor, al pago de aguinaldo del 06 seis de enero del año 2010, hasta que se cumplimiento a la presente resolución. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerandos de la presente resolución.-----

**TERCERA.-** Se **ABSUELVE** a la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO,** de pagar al actor **1.-ELIMINADO** lo correspondiente a vacaciones durante el tiempo que dure el juicio, así mismo al pago de complementos, primas y cualquier prestación económica que deje de percibir. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los considerándooos de la presente resolución.-----

**CUARTA:** Se ordena girar atento oficio a la **AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO,** para que informe a este Tribunal los incrementos salariales otorgados en el puesto de **COORDINADOR adscrito al Departamento de Aseo Publico, dependiente de la Dirección General de Servicios Públicos del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TLAJOMULCO DE ZUÑIGA, JALISCO,** del 06 seis enero del año 2010 a la fecha que se dicte la presente el informe, lo anterior con

fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

Se hace del conocimiento de las partes que el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado a partir del 01 primero de julio del año 2013 dos mil trece quedó integrado de la siguiente manera: Magistrado Presidente JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar.-----

**NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.-----**

Así lo resolvió por unanimidad de votos, el Pleno del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco integrado por el Magistrado Presidente JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA Y MAGISTRADO JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA que actúan ante la presencia de su Secretario General que autoriza y da fe. Proyectó Consuelo Rodríguez Aguilera.-----

\*Todo lo correspondiente a “**1.-Eliminado**” es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio.

\*Todo lo correspondiente a “**2.-Eliminado**” es relativo a las percepciones económicas.

\*Todo lo correspondiente a “**3.-Eliminado**” es relativo al número de empleado de los involucrados en el juicio.